

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 09 FEB 2022 del año Dos Mil veintidós. (2022)

De conformidad con los informes de secretaria que preceden, y para atender las peticiones del actor, el Juzgado, dispone:

1 – TENER en cuenta la solicitud de retiro del desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundado en lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., y por las razones señaladas en los escritos precedentes.

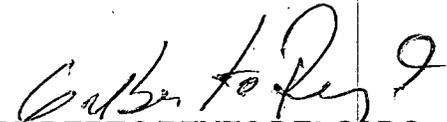
2 – Por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no se tiene en cuenta los certificados de entrega de la notificación a los demandados RIQUELMER RAMÍREZ ROJAS y WILLIAM RAMÍREZ ROJAS; es de advertir que no se establece si es la citación del artículo 291, o la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.; como tampoco se menciona los documentos enviados con la comunicación con los requisitos que contiene las mencionadas normas procesales.

3 – La comunicación y/o contestación de la demanda por parte del demandado RIQUELMER RAMÍREZ ROJAS, no se da curso, por cuanto, la misma debe elevarse por conducto de abogado o demostrar tal calidad; tampoco se tiene por notificado por conducta concluyente por no reunir los requisitos del artículo 301 del C.G.P., pese a mencionar el número de radicado del proceso.

4 – Por no darse los supuestos para decretar la venta del bien objeto de división, no se accede a la petición del apoderado del extremo actor; en este caso, no se encuentra debidamente notificado el extremo demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado hoy
No. 005
10 FEB 2022
El Secretario,